

# La acción de repetición y el llamamiento en garantía en la jurisprudencia colombiana, 2001-2009

Paola Andrea Calderón\*

## Resumen

*Tema y alcance:* el presente artículo es producto de la investigación “Eficacia de la acción de repetición en las entidades territoriales de la región amazónica de Colombia años 2001 a 2008”, elaborada con el fin de optar al título de Magíster en Derecho Administrativo en la Universidad Libre. Tiene como objetivo establecer el tratamiento que ha dado la jurisprudencia colombiana a la figura de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición. *Características:* el método consistió en la revisión bibliográfica y de pronunciamientos realizados hasta el 2009 por las principales instancias judiciales del país, relacionados con dicho mecanismo. *Hallazgos:* el resultado del análisis permitió precisar su naturaleza jurídica, los conceptos ligados a su funcionamiento, las características y los propósitos, entre otros aspectos que permitirán un mejor entendimiento de dicha institución. *Conclusiones:* de esta manera, se concluye que la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición es un mecanismo importante para lograr que las entidades públicas recuperen aquellas erogaciones producto de condenas y otros mecanismos de solución de conflictos, al ser la jurisprudencia la que ha facilitado dicho propósito mediante herramientas jurídicas que finalmente fueron adoptadas por el legislador para tal fin.

**Palabras claves:** acción, culpa, dolo, entidad, repetición, responsabilidad.

\* Magíster en Derecho Administrativo.  
Profesora catedrática del área de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de la Amazonia.  
**Correo electrónico:**  
p.calderon@udla.edu.co

---

**Recibido:** 20 de abril del 2016

**Aprobado:** 7 de junio del 2016

---

**Cómo citar este artículo:** Paola Andrea Calderón. *La acción de repetición y el llamamiento en garantía en la jurisprudencia colombiana, 2001-2009*. DICI 24. Octubre 2016. Pág. 75. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v18i24.1524>

## Actions for Recovery and Impleaders in Colombian Case Law, 2001-2009

### Abstract

*Topic and Scope:* This article is the result of the investigation “Effectiveness of Action for Recovery on the Territorial Entities of the Amazon Region of Colombia from 2001 to 2008.” This investigation was carried out for the completion of a Master of Administrative Law degree from the Universidad Libre, aiming to establish how Colombian case law has treated the legal concept of actions for recovery and impleaders for the purposes of recovery. *Methodology:* The method consisted of a review of literature and pronouncements related to these mechanisms made by the main courts of the country until 2009. *Findings:* The results of the analysis allowed the specification of their legal nature, concepts connected to their operation, characteristics, and purposes, among other aspects that will lead to better understanding of the legal concept. *Conclusions:* It was thus concluded that actions for recovery and impleaders for the purposes of recovery are an important mechanism to ensure that public entities recover those disbursements resulting from sentences and other mechanisms of conflict resolution, as case law has facilitated this task through legal tools adopted by the legislature for that purpose.

**Keywords:** action, fault, willful misconduct, entity, recovery, responsibility

## A ação de repetição e a denunciação da lide na jurisprudência colombiana, 2001-2009

### Resumo

*Tema e objetivo:* o presente artigo é produto da pesquisa “Eficácia da ação de repetição nas entidades territoriais da região amazônica da Colômbia nos anos 2001 a 2008”, elaborada com o fim de obter o título de Mestre em Direito Administrativo na Universidad Libre. Tem como objetivo estabelecer o tratamento que a jurisprudência colombiana tem dado à figura da ação de repetição ou denunciação da lide com fins de repetição. *Características:* o método consistiu na revisão bibliográfica e de pronunciamentos realizados até 2009 pelas principais instâncias judiciais do país, relacionados com o referido mecanismo. *Resultados:* o resultado da análise permitiu precisar sua natureza jurídica, os conceitos ligados a seu funcionamento, as características e os propósitos, entre os aspectos que permitirão um melhor entendimento dessa instituição. *Conclusões:* dessa maneira, conclui-se que a ação de repetição ou denunciação da lide com fins de repetição é um mecanismo importante para conseguir que as entidades públicas recuperem aquelas despesas produto de condenações e outros mecanismos de solução de conflitos, ao ser a jurisprudência a que tem facilitado esse propósito mediante ferramentas jurídicas que finalmente foram adotadas pelo legislador para tal fim.

**Palavras-chave:** ação, culpa, dolo, entidade, repetição, responsabilidade.

## I. INTRODUCCIÓN

La acción de repetición y el llamamiento en garantía, que en adelante se denominará “acción de repetición”, consagrada en la Ley 678 de 2001, se constituye en un mecanismo tendiente a generar una declaratoria de responsabilidad en contra del servidor o exservidor público, que con ocasión de su conducta, haya generado un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, y que haya provenido de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. Su importancia radica en hacer responsable al servidor público de su actuar bajo la valoración de su conducta, y de esta manera hacer efectivo el Artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano<sup>1</sup>, en virtud del cual “La sociedad tiene derecho de pedirle cuentas de su administración a todo agente público”.

El creciente cúmulo de condenas que en los últimos años se han proferido en contra del Estado colombiano como producto de las acciones, hechos y operaciones administrativas a cargo de sus servidores, han alertado sobre el costo económico que representan las mismas para el presupuesto público, y sobre la necesidad de que existan mecanismos jurídicos con capacidad de producir las correspondientes repeticiones hacia quienes en su accionar tienen la obligación de actuar con diligencia en el desarrollo de la actividad administrativa.

El problema radica en las dificultades para que la justicia dé aplicación a la herramienta, y sea esta efectiva. La justicia contenciosa ha hecho un esfuerzo por dar aplicabilidad a la herramienta constitucional consagrada en el Artículo 90 de la carta política, y su consagración legal a través de la Ley 678 de 2001. Sin embargo, los datos y estadísticas suministrados por los organismos del orden nacional dan cuenta de la poca utilización del mecanismo jurídico en algunos casos, y en otros de la ineficacia del mismos para la recuperación de dichas condenas.

Para el 2005, el Estado colombiano enfrentaba cerca de setenta y siete mil procesos judiciales, en los cuales aproximadamente en sesenta y cinco mil actuaba como demandado, y cuyas pretensiones alcanzaban los 100 billones de pesos, superando el presupuesto destinado para la defensa judicial. Era muy poca la capacidad de las entidades públicas del orden nacional y territorial de hacer uso de la acción

de repetición con el fin de generar la reparación patrimonial. De acuerdo con Molina<sup>2</sup>:

Esta situación en algunos casos obedece al desconocimiento del mecanismo jurídico y su desarrollo jurisprudencial de parte de los encargados de su accionar. Los operadores jurídicos (representantes legales, y comités de conciliación), claman el poco desarrollo de herramientas de la institución a ese nivel, con lo cual se pregunta sobre la existencia de una línea o desarrollo jurisprudencial relacionada con la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición.

No obstante lo anterior, lo cierto es que en Colombia existe una producción jurisprudencial en una primera fase encaminada a precisar los conceptos, alcances y efectos de la institución jurídica de la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición. De esta manera, el objetivo principal del presente artículo es llevar a cabo un recorrido a través de los principales pronunciamientos realizados desde la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en una primera fase considerada hasta el 2009, con el propósito de efectuar un acercamiento a la figura jurídica, y precisar de manera objetiva criterios que servirán de base para el accionar institucional.

Para ello, el texto se ha organizado de la siguiente manera. En una primera parte, se hace referencia a la forma como la jurisprudencia ha venido abordando la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los servidores públicos. En una segunda, se realiza un análisis de la evolución normativa de la institución a lo largo de la jurisprudencia administrativa. En un tercer apartado, se construyen las referencias a partir de las cuales el Consejo de Estado ha consolidado el concepto, la naturaleza jurídica, el propósito, la finalidad, las generalidades, los elementos, los presupuestos y los requisitos de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición.

El análisis realizado permitió constatar la existencia de una producción jurisprudencial en una primera fase, la cual contiene herramientas para los operadores jurídicos interesados en la efectividad del mecanismo y que se traduce en la adecuada utilización de la institución jurídica

1 Véase [www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf)

2 Véase Pedro Antonio. Molina. *Demandas: la gran amenaza contra las finanzas públicas*. ÁMBITO JURÍDICO. Junio 6 al 19 del 2005. Pág. 2B.

## II. METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la investigación se utilizaron los métodos cualitativos, histórico y lógico. El cualitativo, ya que se aborda la acción de repetición como institución jurídica al interior de la norma y en concordancia con la jurisprudencia; el método histórico por cuanto se lleva a cabo una breve descripción de la trayectoria histórica de la institución; y el lógico en razón a que se abordan los elementos, la naturaleza y la finalidad de la acción de repetición. Se hizo uso de la revisión de literatura y de las herramientas bibliográficas existentes sobre el tema, y como base esencial del trabajo, la revisión de los pronunciamientos jurisprudenciales en el periodo señalado.

## III. TRATAMIENTO PREVIO: LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y EL AGENTE ESTATAL, ¿CÓMO SE ACCIONABA?

Antes de 1983, el tema de la responsabilidad del Estado se asimilaba a la de los particulares. Es por vía jurisprudencial que se construye una teoría de la responsabilidad de sus agentes por motivo de sus actuaciones, siempre que estuvieran actuando en ejercicio de sus funciones. Esa determinación de responsabilidad se ha movido desde el ámbito de la responsabilidad única de Estado, hacia una responsabilidad solidaria entre este y su agente, para finalmente traducirse en la facultad del Estado de perseguir a su propio agente estatal.

En 1950, en un caso de un accidente ocasionado por un conductor estatal en estado de embriaguez, la Corte Suprema de Justicia, al referirse al régimen de responsabilidad que le correspondía al funcionario público, indicó que tanto el Estado como el agente que lo representaba eran responsables solidariamente por el perjuicio causado a la víctima, al señalar:

Esta conclusión no se modifica porque —como aquí sucede— con la culpa del servicio concurre una falta personal del agente, cuál era la de conducir su vehículo en estado de embriaguez; demuestra apenas que en razón de aquella ocurrencia de culpabilidad, los dos —agente y administración— son responsables solidariamente, ante el perjudicado, cada uno por su propia culpa, y que la segunda goza de derecho de

repetir contra el primero por el valor de la correspondiente indemnización<sup>3</sup>.

Esta temprana decisión permitió ligar la responsabilidad del actuar personal del agente con el actuar propio de la administración, en una condena de carácter solidario.

El 30 de junio de 1962, al tipificarse la responsabilidad por falla del servicio, se reiteró la responsabilidad solidaria entre el Estado y el agente al señalar:

Si el daño se produce por el hecho de un determinado agente, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, la administración y el agente responden solidariamente al damnificado con ocasión del reembolso a favor de aquella<sup>4</sup>.

No obstante, aplicando también los principios franceses, la Corte Suprema de Justicia en este mismo pronunciamiento, respecto de la falla del servicio señaló que los actos u omisiones dañosos del agente, por fuera de los servicios públicos, generan una responsabilidad exclusiva del mismo. Esto conllevó a una diferenciación entre lo que se concebía como la actividad del agente en el ejercicio de su función administrativa, y las actuaciones por fuera del mismo.

Más tarde, en 1974, el Consejo de Estado aceptó que se podía presentar la responsabilidad conjunta entre administración y agente, señalando que el perjudicado podía demandar discrecionalmente a uno u otro, pero que si la administración pagaba en primera instancia, esta debía repetir contra el funcionario por lo que le correspondiera:

Una responsabilidad conjunta, vale decir, responsabilidad de la administración y responsabilidad del agente de esta. En tales circunstancias, el actor podía demandar a aquella o a su agente. Optó por demandar a la administración, la cual, se dice nuevamente, es responsable por una falla del servicio, lo cual no quiere decir que ésta pueda repetir contra su agente por la cantidad a que fuere condenada<sup>5</sup>.

Desde el punto de vista jurisprudencial, el principal debate se centró en lo concerniente a la existencia de solidaridad entre la entidad condenada y el

3 Véase Corte Suprema de Justicia. SALA DE NEGOCIOS GENERALES, PROCESO N.º S2087-288 (MP, José Rodríguez Peña, octubre 31 de 1950). Tomo IXVIII, pág. 493.

4 Véase Corte Suprema de Justicia. SALA DE CASACIÓN CIVIL (MP, José Gómez, junio 30 de 1962). Tomo XCIC, pág. 88 y ss.

5 Véase Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Expediente 1335 (marzo 22 de 1974). Pág. 76.

funcionario que dieran lugar a la condena, la competencia para conocer de la acción de repetición, el tipo de proceso, el trámite y el término de caducidad, así como en lo relativo a los efectos que tendría un acuerdo conciliatorio relativo a la controversia principal sobre la pretensión de repetición.

En su ejercicio jurisprudencial más reciente, el alto tribunal<sup>6</sup> debió precisar en este campo algunos vacíos normativos del Código Contencioso Administrativo de la época, los cuales hoy se encuentran consagrados en las normas procesales, tales como la prueba requerida para proceder al llamamiento en garantía, caso en el cual se determinó que la solicitud de la vinculación a proceso debía estar precedida por un serio análisis de los hechos de la demanda, pues el solo documento contentivo de la demanda se constituía en prueba sumaria para realizar el llamamiento en garantía.

En relación con la solidaridad entre la entidad demandada y el funcionario llamado en garantía, en la cual se descartaba el tema de solidaridad, se aclaró que la entidad estatal debía pagar a la víctima toda la indemnización y, posteriormente, repetiría contra el funcionario (situación que debía señalar el juez en la respectiva sentencia).

Respecto de la competencia, el tipo de proceso y su caducidad, y ante el vacío normativo en Auto del 8 de abril de 1994, se precisó que el conocimiento de la acción de repetición correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como que dicha acción debía tramitarse por el procedimiento señalado para la acción de reparación directa, es decir, el procedimiento ordinario. Esto por ser esta acción una prolongación de la reclamación, y ya que la competencia correspondía a los tribunales administrativos en primera o única instancia, estableciendo como término de caducidad de la acción el de dos años, asimilándose a los términos de caducidad de la acción de reparación directa<sup>7</sup>.

Este mismo año se indicó que, mediante Auto del 6 de octubre de 1994, cuando el particular demandante y la entidad demandada llegaran a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al proceso contencioso administrativo, este podía continuar entre la entidad demandada (como actora de su pretensión de repetición) y el llamado en garantía (como parte demandada), en relación con la pretensión de repetición, de

modo que en la sentencia se resolviera si la conducta de este último estuvo afectada de dolo o culpa grave, y si tuvo incidencia en responsabilidad imputada a la administración.

De esta manera, si la víctima conciliaba con el Estado, la sentencia solo producía efectos de cosa juzgada frente a ellos, y respecto del funcionario que produjo el daño debía establecerse si la conducta se generó a título de dolo o culpa grave, siendo completamente independiente la valoración efectuada en la audiencia de conciliación<sup>8</sup>.

A fin de legitimar la repetición contra el agente estatal causante de un daño a particulares, la jurisprudencia del Consejo de Estado consideró que era viable su vinculación mediante la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición al señalar:

Tanta negligencia —en el sub lite— lleva al sustanciador a disponer que el municipio, en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, accione contra el contratista y contra el interventor de la obra, para tratar de repetir el monto de la condena<sup>9</sup>.

Así mismo, se precisó que cuando se tratara de la competencia para conocer de una acción de repetición ejercida por la Procuraduría General de la Nación con relación al reembolso de lo pagado como consecuencia de una indemnización pagada por la ciudad de Bogotá, esta estaría a cargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que para el efecto no había lugar al agotamiento de la vía gubernativa<sup>10</sup>.

Respecto de la responsabilidad solidaria que pudiera existir entre el funcionario público y la administración frente al particular, determinó el Consejo de Estado que no se puede considerar la existencia de dicha solidaridad, ya que en el fondo el funcionario es la misma administración siendo la entidad y este una sola persona<sup>11</sup>.

Por su parte, al referirse al hecho de desistir de llamar en garantía de parte del Ministerio Público, estableció que no es a este a quien le compete determinar si continúa o no con el llamamiento en garantía, sino a la entidad pública, ya que la última debe

6 Véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo S3. Proceso 7818 (CP, Daniel Suarez Hernández, agosto 27 de 1993).

7 Véase Consejo de Estado. Sala de Plena. Auto AR-001 (CP, Daniel Suarez Hernández, julio 21 de 1994). Consejo de Estado.

8 *Id.*

9 Véase Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 7217 (CP, Julio César Uribe, junio 22 de 1992). Pág. 69.

10 Cf. Consejo de Estado, *supra*, nota 7.

11 Cf. Consejo de Estado, 1993. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo S3. Proceso 7818 (CP, Carlos Betancur Jaramillo, agosto 27 de 1993).

valorar dicha situación a través de la pruebas que sean objeto de valoración<sup>12</sup>.

Una posición que determinó el tipo de imputación del funcionario que generó la condena y sobre la cual sería valorada en el trámite por el Consejo de Estado, correspondió al concepto emitido en 1996, en virtud del cual a los servidores públicos con ocasión de la gestión fiscal serían valorados por culpa leve, y por las normas aplicables al caso y señaladas en el Código Civil; al respecto señaló:

Los servidores públicos a quienes compete atender el ejercicio de funciones fiscales son responsables hasta de la culpa leve. Como la gestión fiscal implica la de la administración y custodia de bienes del Estado por servidor público o persona privada, las reglas que sobre responsabilidad les son aplicables son las pertinentes consagradas en el Código Civil reiterándose que tal responsabilidad se extiende hasta la culpa leve. En materia de contratación estatal, el artículo 26 numeral 4 de la ley 80 de 1993, prevé que las actuaciones de los servidores públicos están presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos, es decir, por las consagradas en los artículos 63, 104 y 2155 del Código Civil, que establecen la responsabilidad hasta de la culpa leve<sup>13</sup>.

Actualmente, y al tenor de lo establecido en el Artículo 90 constitucional, la postura de la valoración de la conducta del servidor público se realiza a partir de criterios de culpa grave, al señalar que si el Estado es condenado a la reparación patrimonial de un daño que haya sido ocasionado por un agente suyo solo, puede repetir contra este cuando la conducta desplegada haya sido a título de dolo o culpa grave, con lo cual se desplaza la configuración de culpa de leve a grave.

Como era previsible, el anterior desarrollo jurisprudencial quedó consignado en lo que fue el articulado de la Ley 678 de 2001, garantizando con ello un respeto al debido proceso y una coherencia normativa y jurisprudencial frente al tema, lo que se ratificaría en las sentencias de constitucionalidad de la norma.

12 Cf. Consejo de Estado. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 12679 (CP, Ricardo Hoyos Duque, febrero 27 de 1997).

13 Véase Consejo de Estado. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación Número 846. (CP, Roberto Suarez Franco, julio 29 de 1996).

## IV. EVOLUCIÓN NORMATIVA

Son varias las sentencias que han hecho relación a la evolución normativa de la acción de repetición<sup>14</sup>, las cuales coinciden en indicar como antes de la expedición de la Constitución Política de 1991 existían normas que consagraban la acción con fines de repetición. El Decreto-ley 150 de 1976 —que ya hacía referencia a la responsabilidad patrimonial de los agentes públicos, relacionada con la actividad contractual de la administración—, daba cuenta de la acción de responsabilidad patrimonial contra los agentes públicos, bajo el título de “Responsabilidad civil”, en los artículos 194 y ss., pero circunscrita únicamente al desarrollo de la actividad contractual de la administración.

Posteriormente, se expidió el Decreto-ley 222 de 1983, estatuto de contratación de la administración, en cuyos artículos 290 y ss. subrogó la anterior normativa, aunque reguló esta acción de responsabilidad patrimonial con similares alcances, así como solo en materia de actividad contractual del Estado.

Los fallos precisan que en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984), se consagró como vía judicial la posibilidad de que la entidad pública condenada en un proceso de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual (actos, hechos o contratos), pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado la condena. Además, se dispuso que en el evento de la declaratoria de responsabilidad, la sentencia siempre dispondría que los perjuicios sean pagados por la entidad, rompiendo con el concepto de la responsabilidad solidaria de la normativa anterior.

Asimismo, con fundamento en el Artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, y en desarrollo del principio de economía procesal, se permitió que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado pudiera vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía al funcionario que, con su

14 Véanse Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 26977 (CP, Alier Hernández, noviembre 10 de 2005). N.º radicación 25000-23-26-000-1995-11286-0126977. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 17482 (CP, Ruth Correa, agosto 31 del 2006). N.º radicación 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482).

Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 25839 (CP, Mauricio Fajardo, junio 18 del 2008). N.º radicación 52001-23-31-000-1997-08750-01(25839).

Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 16335 (CP, Enrique Gil, noviembre 13 de 2008). N.º radicación 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

conducta dolosa o gravemente culposa, había comprometido la responsabilidad de la entidad pública.

La Ley 80 de 1993, por su parte, se ocupó igualmente en el Artículo 54 de esta figura al facultar a la entidad —al Ministerio Público—, a cualquier persona, o al juez a invocar dicha acción. De la misma forma, la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, estableció en el Artículo 71 la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales.

El Artículo 31 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, retomó la jurisprudencia de la corporación en relación con el carácter de acción de reparación directa de aquella impetrada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa, a fin de determinar que las entidades públicas debían promover la acción de reparación directa cuando resultaban condenadas o hubieran conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resultaran perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública<sup>15</sup>.

En consecuencia, las vías judiciales que fueron perfilándose en el orden legal para la repetición ordenada en el inciso segundo del Artículo 90 de la Constitución Política fueron la acción de repetición y el llamamiento en garantía, esta última regida por las normas del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo señaló en su momento la jurisprudencia.

Este recuento histórico fue retomado en fallos del año 2008<sup>16</sup>, especialmente generado con ocasión de la declaratoria de insubsistencia de un funcionario del distrito capital, quien indujo al proceso de repetición. En este fallo se reiteró que en los Artículos 194 y ss. del Decreto-ley 150<sup>17</sup>, regulaban lo concerniente a la responsabilidad civil de los “empleados públicos y trabajadores oficiales” en ejercicio de la actividad contractual de las entidades públicas, relacionándolo de igual forma con la responsabilidad en el desarrollo de la actividad contractual, del Decreto-ley 222 de 1983 —derogado expresamente por la Ley 80 de 1993—; se indicó que en condiciones similares a la

regulación dispuesta por el Decreto 150 de 1976, los empleados oficiales, e incluso quienes ya no contaban con tal calidad, respondían por los perjuicios que causaron a las entidades públicas, a los contratistas o a terceros, por la celebración de contratos sin la plena observancia de los requisitos y exigencias legales. Recordó que esta normativa en el Artículo 296, exigía la procedencia de la acción de repetición, con la finalidad de que la entidad que hubiere pagado alguna suma de dinero imputable al agente o ex agente, repitiera en su contra por dicho concepto.

Expedida la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, como único marco regulatorio de la acción de repetición y el llamamiento en garantía en Colombia, con efectos resarcitorios hacia el patrimonio estatal, se inició un proceso de implementación bajo la interpretación, tanto doctrinaria, como jurisprudencial, las cuales han enriquecido el tránsito de la norma durante el periodo 2001 y hasta el 2010.

## V. REFERENCIAS GENERALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Son varios los pronunciamientos en los cuales el Consejo de Estado ha precisado varios aspectos especiales de la acción de repetición. Desde su definición, entre otros elementos, esta corporación en la mayor parte de sus sentencias ha efectuado un gran esfuerzo por conformar definiciones claras de esta clase de acción. A continuación, se expondrán algunos conceptos que se han considerado importantes para el trámite de la presente acción y que desarrollarán en mejor medida lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales, como los procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía. De esta manera fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades tales como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de ejercicio y especificidades, así como las definiciones de dolo y culpa grave con las que se califica la conducta del agente y el establecimiento de presunciones legales en las que estaría incurso el funcionario, con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso. En los segundos, asuntos relativos a la jurisdicción y la competencia, la legitimación, el desistimiento, el procedimiento, la caducidad, la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, la cuantificación de la condena y la determinación de su ejecución; así como lo atinente

15 Véase Consejo de Estado, *supra*, nota 6.

16 Véase Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 16335 (CB, Enrique Gil, noviembre 13 de 2008). N.º radicación 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

17 Véase Decreto-ley 150 [Presidencia de la República]. Por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas. Enero 27 de 1976.

al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso. En los siguientes apartados se realiza una pequeña síntesis de las posiciones jurisprudenciales que frente a estos elementos ha tenido en cuenta el Consejo de Estado<sup>18</sup>.

### A. El concepto

El Consejo de Estado ha señalado en varias de sus sentencias algunas construcciones conceptuales a partir de la Ley 678 de 2001, el Artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, y la Sentencia C-430 de 2000. Para el efecto, se ha indicado<sup>19</sup> que la acción de repetición es un mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, y que tiene como propósito el reintegro de los dineros que, por los daños antijurídicos causados, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público, e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal, para el reconocimiento de la respectiva indemnización.

En un asunto relacionado con un accidente de tránsito en el cual un conductor de un camión con soldados atropelló a ciudadanos que salían de una vereda en el municipio de Orito (Putumayo), el Consejo de Estado<sup>20</sup> indicó que la acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial, la cual le permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o exservidor público suyo o de un particular investido de una función pública.

18 El Artículo 90 de la Constitución Política es del siguiente tenor: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”. Véase Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia).

19 Cf. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 26977 (CP, Alier Hernández, noviembre 10 de 2005). N.º radicación 25000-23-26-000-1995-11286-0126977.

20 Cf. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 17482 (CP, Ruth Correa, agosto 31 del 2006). N.º radicación 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482).

En el 2008, en un concepto más apegado a la norma especial, el Consejo de Estado reitera dicha ley como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente eso sí de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto<sup>21</sup>.

En virtud de esta clase de acción, la responsabilidad de esta se estructura en la acción u omisión a título de dolo o culpa grave que le es imputable al agente público en nexo con el servicio, o sea en ejercicio o con ocasión de sus funciones, y de la cual se desprende una relación obligacional entre el Estado (acreedor) y su agente (deudor).

Este concepto de acción de responsabilidad patrimonial deviene —según lo expresado—, en que el inciso primero del Artículo 90 de la Constitución Política, consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y en su inciso segundo reguló la responsabilidad de los agentes del Estado que con su comportamiento doloso o con culpa grave ocasionaran el daño por el cual aquél estaba en el deber de reparar, pero a la vez, la obligación de repetir por las referidas circunstancias frente a este.

### B. Fundamento de la acción de repetición

El fundamento de la acción de repetición, que ha dado el Consejo de Estado se erige<sup>22</sup> como el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto que con su actuar doloso o gravemente culposos, ha causado un daño antijurídico por el cual el Estado ha respondido.

Es decir, se plantea con dos elementos esenciales cuales son el derecho de acceder a la recuperación y protección del patrimonio estatal, como el deber de defenderlo y de garantizar una moralidad pública en el ejercicio de las funciones estatales.

21 Cf. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 25839 (CP, Mauricio Fajardo, junio 18 del 2008). N.º radicación 52001-23-31-000-1997-08750-01(25839).

22 Véase Consejo de Estado, *supra*, nota 15.



### C. El objeto y naturaleza jurídica

Es por lo anterior que el objeto<sup>23</sup> de la acción de repetición se lo encamina el Consejo de Estado a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, a la estimulación del correcto ejercicio de la función pública.

Al referirse a su naturaleza jurídica el Consejo de Estado<sup>24</sup> calificó la acción de repetición como una acción de carácter civil (Art. 2), lo cual implica que su fundamento y propósito se circunscriben a un ámbito netamente patrimonial y, en este sentido, el objeto directo de la acción consiste en reembolsar el dinero pagado por el Estado, a título de indemnización a favor de la víctima del daño antijurídico, causado por el actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes. En este sentido, la acción de repetición es una especie de la clásica acción de reparación directa, pues pretende resarcir el daño producido al erario.

Así mismo, es importante la diferenciación en la participación procesal de la entidad estatal en ambas acciones, pues frente a la acción de reparación directa (Art. 86 del Código Contencioso Administrativo-CCA), el ente público actúa, generalmente, como parte demandada, mientras que en ejercicio de la acción de repetición, la entidad es quien acude ante la jurisdicción en calidad de demandante.

Como acción autónoma, otro de los rasgos propios de su naturaleza jurídica es que su ejercicio, por parte de las entidades públicas, no se fundamenta en la figura jurídica de la subrogación, como se ha señalado, debido a que el Estado no requiere para su interposición sustituir a la víctima indemnizada, pues ejercita un derecho primigenio otorgado directamente por la Constitución.

Esta autonomía que se predica de la acción de repetición debe entenderse conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 constitucional, norma que creó un mecanismo procesal netamente independiente en razón a que no existe otra clase de acción que la reemplace en sus cometidos. Sin embargo, así mismo, debe considerarse que su procedencia requiere la condena judicial previa en contra de la entidad pública, y la prueba del pago de la indemnización respectiva, estableciéndose ambos como requisitos de procedibilidad, los cuales podrán incluso aportarse al proceso en la etapa probatoria (como se verá más adelante).

23 *Id.* Pág. 28.

24 *Id.* Pág. 28.

### D. Propósito y finalidad de la acción de repetición

En el 2005,<sup>25</sup> la Procuraduría General de la Nación solicitó que se declarara a Gonzalo Díaz Pulido responsable de su actuación cuando, en calidad de conductor asignado al Senado de la República, y encontrándose en estado de embriaguez, ocasionó accidente automovilístico, en el que resultaron lesionadas dos personas, hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra la Nación, proferida por el Consejo de Estado. En esta oportunidad se señaló que la acción de repetición tiene como propósito el reintegro de los dineros que, por los daños antijurídicos causados, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público, e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal, para el reconocimiento de una indemnización impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, entonces, lleva a precisar que la finalidad de esta clase de acción —desde el punto de vista de la jurisprudencia— deviene de la misma<sup>26</sup> expedición de la Ley 678 de 3 de agosto del 2001, en virtud de la cual adquirió una doble finalidad: de una parte, por su carácter resarcitorio o retributivo, pues busca la recuperación de los dineros pagados por el Estado a la víctima de un daño antijurídico ocasionado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente público; y de otra, de manera especial, persigue prevenir conductas constitutivas de daño antijurídico, por las que a la postre deba responder el Estado, con lo cual se erige como una herramienta para conseguir la moralidad y la eficiencia de la función pública como garantía de los asociados ante el eventual ejercicio desviado y abusivo de las personas que, investidas de autoridad o función pública, utilicen indebidamente el poder en nombre de aquél.

Es así como esta acción se constituye en un mecanismo judicial constitucional y de desarrollo legal con pretensión civil (resarcitoria), cimentada en la responsabilidad subjetiva del agente público, la cual se deduce exclusivamente a título de dolo o culpa grave, de manera autónoma e independiente de las demás responsabilidades en que puede incurrir (disciplinaria, fiscal, penal).

Esto en razón a que la suscribe con una finalidad dirigida a la protección del patrimonio estatal, lo cual es necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

25 *Cf.* Consejo de Estado, *supra*, nota 18.

26 *Cf.* Consejo de Estado, *supra*, nota 19.

### *F. Los presupuestos, requisitos y elementos de la acción de repetición*

En el 2006, la corporación señaló<sup>27</sup> como para que la entidad pública pueda ejercitar la acción de repetición se requiere<sup>28</sup>: (a) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; (b) que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y (c) que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exfuncionario, o de un particular que ejerza funciones públicas.

De estos elementos, por ejemplo, el Consejo de Estado precisó que en relación con la condena<sup>29</sup>, esta ha de ser impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por un tribunal de arbitramento o por la justicia ordinaria. Así mismo, en relación con los acuerdos conciliatorio judiciales o extrajudiciales, la Ley 288 de 1996 prevé una conciliación especial para el pago de indemnización de perjuicios causados por violación de derechos humanos que hubiere sido declarada por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o bien por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esas indemnizaciones que se paguen de conformidad con lo previsto en dicha ley, darán lugar igualmente al ejercicio de la acción de repetición.

En cuanto a las formas alternativas de solución de conflictos, se precisó que en los casos en los que no existe condena judicial previa, sino que el pago que realiza el Estado obedece a una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es viable el inicio de la acción de repetición.

En asunto suscitado el día 4 de marzo de 1995,<sup>30</sup> relacionado con una atención médica de una paciente internada con dolores de parto, y que generó la

responsabilidad de la respectiva institución médica y del médico tratante, se indicó:

La acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente frente al Estado, al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente. En ambos casos el patrimonio del Estado se disminuye y es precisamente la disminución del patrimonio estatal como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, la fuente de la acción de repetición<sup>31</sup>.

La existencia de una condena en contra de la entidad estatal<sup>32</sup> se indicó, ya que esta se erige como presupuesto necesario para la procedencia y prosperidad de la acción de repetición, luego, dicha condena se constata con la expedición de una sentencia judicial, o la existencia de un acuerdo conciliatorio, sea judicial o extrajudicial, o con el resultado —en todo caso desfavorable para la entidad— originado en cualquier otro mecanismo de terminación de conflictos.

Prescribe la norma constitucional que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto, si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio. En este sentido se indicó que la Ley 678 de 2001 significó un avance importante en cuanto a la definición y aplicación de los conceptos jurídicos de dolo y culpa grave, pues, además de construir un concepto normativo, señaló algunas circunstancias en las cuales se presume que la conducta ejercida por el agente estatal es dolosa o gravemente culposa, estableciendo unas presunciones legales, consagradas en los Artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, los cuales admiten prueba en contrario.

Considerando que la regulación anterior tiene vigencia a partir de la expedición de la Ley 678, la jurisprudencia ha estructurado los conceptos de dolo y culpa grave a partir del Artículo 63 del Código Civil, el cual señala respecto a la segunda —culpa grave—, que se constata cuando los negocios ajenos no son manejados, siquiera, con aquella diligencia que una

27 *Id.*

28 *Id.* Pág. 33.

29 Véase Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3 (CP, Mauricio Fajardo, marzo 6 del 2008). N.º radicación 25000-23-26-000-2000-00919-01(26227).

30 Véase Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 16411 (CP, Ruth Correa, marzo 6 del 2008). N.º radicación 44001-23-31-000-1997-00866-01(16411).

31 Véase Consejo de Estado. AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1997 S3. (CP, Daniel Suárez, octubre 22 de 1997). Exp. 13977.

32 *Id.* Pág. 28.

persona negligente o de poca prudencia suele emplear en los suyos, esto es, aquel descuido o desidia inconcebible, que sin implicar intención alguna de inferir un daño, lo produce.

Así, en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones de su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. De igual modo, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo.

Sobre el pago de la condena, la entidad demandante deberá acreditarlo a favor de la víctima del daño antijurídico que le ha sido imputado, pues solo de esta forma el Estado sufre el detrimento patrimonial que fundamenta las pretensiones restitutorias en contra del agente.

Los anteriores elementos fueron precisados con ocasión de una demanda de repetición iniciada en contra de la administración municipal de Pasto cuando ejerció como alcalde Antonio Navarro Wolff, y que generó el despido de algunos funcionarios de la entidad denominada INVAP. En ésta oportunidad se indicó que<sup>33</sup> la calidad del agente y de su conducta determinante de la condena, y la actuación u omisión de los agentes del Estado es materia de prueba, así como la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada<sup>34</sup>.

En este sentido, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial o en la conciliación, a través de prueba que generalmente<sup>35</sup> es documental,

constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado, y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. Ese pago, en los términos del Artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1757 del mismo.

En conformidad con lo anterior, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

Por último, en Sentencia C-430 de 2000, al declararse la constitucionalidad del Artículo 12 de la Ley 678 de 2001, al referirse a los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, y especialmente en lo relacionado con la presentación conjunta de la demanda, se indicó que esta no contraviene disposición alguna de la constitución.

En esta oportunidad se indicó que solo después de que se declare la responsabilidad y se condene a la entidad pública, es cuando esta puede repetir contra el funcionario. De tal forma que con la demanda simultánea de la entidad y del agente no se vulnera la norma constitucional, sino que se atiende al principio de economía procesal, pues en un mismo proceso se deduciría la responsabilidad que a cada uno de ellos corresponde. De tal manera que la interpretación de la norma radica en que únicamente puede perseguirse al funcionario por la vía de la acción de repetición, una vez se haya resuelto mediante sentencia la condena al Estado por el daño antijurídico por el cual debe responder. Por lo tanto, la demanda que pueda incoar el perjudicado contra la entidad responsable o contra su agente, de manera conjunta o independiente, no contraviene el Artículo 90 de la Constitución, pues la norma demandada no autoriza que se pueda perseguir exclusivamente al funcionario, sin reclamar la indemnización del Estado.

## VI. CONCLUSIONES

Estos aspectos generales trazados por la ley y la jurisprudencia permiten entonces identificar los elementos básicos que admiten la utilización del mecanismo, no solo por la entidad pública, sino por otros actores interesado en el conflicto, así como la naturaleza

33 Cf. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 25694 (CB, Ramiro Saavedra, mayo 13 del 2009). N.º radicación 11001-03-26-000-2003-00006-01(25694).

34 La Ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

35 El Artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia de todas las personas que acostumbran utilizar en sus relaciones jurídicas.

resarcitoria de la acción, la finalidad social dirigida a la moralidad administrativa y la prevención de la producción del daño antijurídico de parte de los servidores públicos. De igual forma, la posibilidad de accionar una vez producida la condena en un régimen de responsabilidad bajo el sustento de una conducta dolosa o gravemente culposa (esto cambiara el marco de la definición de los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia administrativa que con anterioridad a la Constitución Política del año 1991 encuadraban tal aspecto en el régimen de la culpa leve, y que hoy a través del Artículo 6 de la ley 678 de 2001 se encuentran definidos a título de presunción).

Asimismo, la Ley 1437 de 2011 ha dado finalmente una identidad propia a la acción de repetición, habiéndola incluido en el capítulo de medios de control en su Artículo 142.

Hacer efectiva la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dependen en gran medida de la capacidad y efectividad de las herramientas jurídicas que son dadas por el Estado, como lo son la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El desafío se encuentra entonces en ampliar el campo de estudio de una institución jurídica cuyo desarrollo se debe gracias a la jurisprudencia, y en el que se pueda rescatar y avanzar en aspectos que a través de estos documentos consolidamos hasta el 2009.

## VII. REFERENCIAS

- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 26977. (CP, Alier Hernández, noviembre 10 DE 2005). N.º radicación 25000-23-26-000-1995-11286-01(26977).
- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 7818 (CP, Carlos Betancur, agosto 27 de 1993).
- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3, AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 1994. (CP, Carlos Betancur, octubre 6 de 1994).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo S3. Proceso 7818 (CP, Daniel Suarez Hernández, agosto 27 de 1993).
- Consejo de Estado. SALA DE PLENA. AUTO AR-001 (CP, Daniel Suarez Hernández, julio 21 de 1994).
- Consejo de Estado. AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1997 S3. (CP, Daniel Suárez, octubre 22 de 1997). Exp. 13977.
- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 16335 (CP, ENRIQUE GIL, NOVIEMBRE 13 DE 2008). Proceso N.º radicación 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).
- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 7217 (CP, Julio César Uribe, junio 22 de 1992).
- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 26227 (CP, Mauricio Fajardo, marzo 6 del 2008). N.º radicación 25000-23-26-000-2000-00919-01(26227).
- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 25839. (CP, Mauricio Fajardo, junio 18 del 2008). Proceso N.º radicación 52001-23-31-000-1997-08750-01(25839).
- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 25694. (CP, Ramiro Saavedra, mayo 13 del 2009). Proceso N.º radicación 11001-03-26-000-2003-00006-01(25694).
- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Proceso 12679 (CP, Ricardo Hoyos Duque, febrero 27 de 1997).
- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 17482. (CP, Ruth Correa, agosto 31 del 2006). N.º radicación 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482).
- Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S3. Proceso 16411 (CP, Ruth Correa, marzo 6 del 2008). N.º radicación 44001-23-31-000-1997-00866-01(16411).
- Consejo de Estado. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. N.º radicación 846. (CP, Roberto Suarez Franco, julio 29 de 1996).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Suprema de Justicia. SALA DE NEGOCIOS GENERALES, N.º S2087-288. (MP, G. J. Rodríguez Peña, octubre 31 de 1950). Tomo IXVIII.
- Corte Suprema de Justicia. SALA DE CASACIÓN CIVIL (MP, José Gómez, junio 30 de 1962). Tomo XCIC.
- Decreto-ley 150. [Presidencia de la República]. Por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas. Enero 2p7 de 1976.
- Pedro Antonio. Molina. *Demandas: la gran amenaza contra las finanzas públicas*. ÁMBITO JURÍDICO. (Junio 6 al 19 del 2005). Pág. 2B.
- Ley 678 de 2001. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los

agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Agosto 4 del 2001. DO 44.509.

Ley 80 octubre 23 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. DO Art. 5-E.

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Marzo 27 de 1996. DO 42745.

Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Julio 7 de 1998. DO 43335.